



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Solicitud: Interrogatorio de Parte

Solicitante: José German Pardo Tovar y

María Stella Jaramillo de Pardo

Interrogado: Carmen Lucía Arias Barrero

Rad: 2021-037

La constancia de envió de la notificación al correo electrónico de Carmen Lucía Arias Barrero (carmenarias.b@hotmail.com), se agrega a los autos.

Requírase al solicitante para que allegue constancia de acuso de recibo de la notificación electrónica enviada al interrogado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f087cf45d01790797102d450053a7fbf5bb52501e6dd93081693339752aa0**

Documento generado en 11/07/2022 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Abel Clavijo Mayorga
Rad: 2021-041

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

[17LIQUIDACIONCREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86523043499f1a2d1b8397b50e06087a665b00f256e397cdc1868ca29ba28ec7

Documento generado en 11/07/2022 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Colombia S.A. –BANCOBBVA COLOMBIAS.A.

Demandado: Gerardo Pinzón Silva

Rad:2022-154

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 23 de noviembre de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado, el Banco Popular, actuando por intermedio de su representante legal, quien, a través de apoderado, demandó al señor Gerardo Pinzón Silva, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en la ciudad de Girardot, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **GERARDO PINZÓN SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.**M026300110234003899600221714**

\$ 27.779.428,4 capital acelerado

\$ 2.297.207,69 por concepto de intereses corrientes desde el 28-02-2022, a la tasa del 14.998%. -

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.

HECHOS:

Que el demandado Gerardo Pinzón Silva, se obligó personal e incondicionalmente mediante el pagare número M026300110234003899600221714 de fecha de creación el 02-05-2017 a pagar una suma de dinero por valor de \$ 53.476.503,73 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA". -

La obligación contenida en el pagare se determinó pagar en 80 cuotas mensuales cada una de ellas por valor de \$ 1.184.158,23,



pagaderas a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA". -

Que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 17-09-2021.-

Que la obligación que se ejecuta corresponde al crédito inicial contraído de parte del deudor **GERARDO PINZÓN SILVA**, que fue para compra de vehículo el cual se haya respaldado con un contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", que se anexa con las demanda y que se puede determinar en el documento, situación actual del préstamo que emite el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que indica que se está cobrando el crédito inicial contraído, igualmente no ha habido reestructuración de la obligación y en cuanto a recompra de cartera tampoco ya que es una obligación exclusiva a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", ya que no adquiere cartera de consumo ni para adquisición de vehículo automotor .-

Que como se trata de una obligación pagadera en cuotas el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", hace uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en la cancelación y declara extinguido el plazo que le fue concedido y por lo tanto exige de inmediato y por los medios legales correspondientes al pago de la totalidad de las obligaciones incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios, aclarándose su pago para el día 28-02-2022 como se indicó en la demanda y en el pagaré en su parte inicial denominado "instrucciones para diligenciar el pagare"

Que el demandado **GERARDO PINZÓN SILVA**, constituyo a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A., prenda de vehículo automotor placas CGO359, marca HYUNDAI, línea TUCSON IX35 GL, modelo 2012, clase camioneta, servicio particular registrado en la Secretaria de Transito y Transporte de Neiva-Huila a su nombre de fecha 6 de diciembre de 2011, ya que el crédito realizado fue por compra de vehículo automotor. -

-Que la obligación se encuentra en mora, es de plazo vencido y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, art. 422 del C.G. del P.-

TRAMITE:

-Por auto del 11 de mayo de 2.022, se libró el mandamiento de pago en contra del señor Gerardo Pinzón Silva. -

-Que el señor Gerardo Pinzón Silva, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico



gerar_5@hotmail.com el día 17 de mayo de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería electrónica @-entrega, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del señor Gerardo Pinzón Silva -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 1.400.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f23e9920cf0016532de4c60f3e58d91aa263e714634afedee012d3f343f68c53

Documento generado en 11/07/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular

Demandado: Marino Javier Prada Cabezas

Radicación No. 2021-509

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 23 de noviembre de 2.021, que por reparto correspondió a este Juzgado, el Banco Popular, actuando por intermedio de su representante legal, quien, a través de apoderado, demandó al señor Marino Javier Prada Cabezas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en la ciudad de Girardot, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del Banco Popular, y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 360-03-070004536

\$ 18.408.003 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las cuotas vencidas y no pagadas:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
JULIO 5 DE 2018	\$ 184.475,00	\$ 351.037,00
AGOSTO 5 DE 2018	\$ 186.867,00	\$ 348.750,00



SEPTIEMBRE 5 DE 2018	\$ 189.291,00	\$ 346.433,00
OCTUBRE 5 DE 2018	\$ 191.747,00	\$ 344.085,00
NOVIEMBRE 5 DE 2018	\$ 194.233,00	\$ 341.708,00
DICIEMBRE 5 DE 2018	\$ 196.753,00	\$ 339.299,00
ENERO 5 DE 2019	\$ 199.305,00	\$ 336.860,00
FEBRERO 5 DE 2019	\$ 201.891,00	\$ 334.388,00
MARZO 5 DE 2019	\$ 204.509,00	\$ 331.885,00
ABRIL 5 DE 2019	\$ 207.162,00	\$ 329.349,00
MAYO 5 DE 2019	\$ 209.849,00	\$ 326.780,00
JUNIO 5 DE 2019	\$ 212.571,00	\$ 324.178,00
JULIO 5 DE 2019	\$ 215.328,00	\$ 321.542,00
AGOSTO 5 DE 2019	\$ 218.121,00	\$ 318.872,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2019	\$ 220.951,00	\$ 316.167,00
OCTUBRE 5 DE 2019	\$ 223.817,00	\$ 313.427,00
NOVIEMBRE 5 DE 2019	\$ 226.720,00	\$ 310.652,00
DICIEMBRE 5 DE 2019	\$ 229.660,00	\$ 307.841,00
ENERO 5 DE 2020	\$ 232.640,00	\$ 304.993,00
FEBRERO 5 DE 2020	\$ 235.657,00	\$ 302.108,00
MARZO 5 DE 2020	\$ 238.714,00	\$ 299.186,00
ABRIL 5 DE 2020	\$ 241.810,00	\$ 296.226,00
MAYO 5 DE 2020	\$ 244.947,00	\$ 293.228,00
JUNIO 5 DE 2020	\$ 248.124,00	\$ 290.190,00
JULIO 5 DE 2020	\$ 251.342,00	\$ 287.114,00
AGOSTO 5 DE 2020	\$ 254.603,00	\$ 283.997,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2020	\$ 257.905,00	\$ 280.840,00
OCTUBRE 5 DE 2020	\$ 261.250,00	\$ 277.642,00
NOVIEMBRE 5 DE 2020	\$ 264.640,00	\$ 274.402,00
DICIEMBRE 5 DE 2020	\$ 268.072,00	\$ 271.121,00
ENERO 5 DE 2021	\$ 271.549,00	\$ 267.797,00
FEBRERO 5 DE 2021	\$ 275.072,00	\$ 264.429,00
MARZO 5 DE 2021	\$ 278.639,00	\$ 261.019,00
ABRIL 5 DE 2021	\$ 282.254,00	\$ 257.563,00
MAYO 5 DE 2021	\$ 285.914,00	\$ 254.064,00
JUNIO 5 DE 2021	\$ 289.624,00	\$ 250.518,00
JULIO 5 DE 2021	\$ 293.380,00	\$ 246.927,00
AGOSTO 5 DE 2021	\$ 297.186,00	\$ 243.289,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2021	\$ 301.040,00	\$ 239.604,00
OCTUBRE 5 DE 2021	\$ 304.945,00	\$ 235.871,00
NOVIEMBRE 5 DE 2021	\$ 308.901,00	\$ 232.890,00
TOTAL	\$ 9.901.458,00	\$ 12.158.271,00

Por los intereses corrientes a la tasa del 15.93% efectiva anual, desde el 5 de julio de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2021.



HECHOS:

- Que el Banco Popular S.A., constituida bajo la forma de sociedad comercial del tipo de anónimas, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

-La demandada se constituyó el día 10 de mayo de 2017, en deudor del Banco Popular S.A., al aceptar y suscribir el pagaré numero 360-03-070004536 por valor de \$ 30.189.239, sumas pagaderas en los términos y oportunidades y cuantías que señala el tenor literal del citado título valor.

-Intereses corrientes, consta en los títulos base de la presente ejecución que la tasa interés inicialmente pactada, para las obligaciones contenidas en lo pagarés base de la ejecución es el 15.93% efectivo anual. -

-Intereses de Mora, consta en los títulos base de la presente ejecución que en caso de mora y durante la misma que el deudor se obligó a pagar al acreedor intereses de mora a razón de una y media veces el interés corriente pactado, en consecuencia, como el interés corriente corresponde al 15.93% efectivo anual, el interés moratorio exigido en esta demanda asciende a una y media veces el interés corriente pactado. -

-Tasa Máxima Posible, la tasa de mora exigida en esta demanda se ajusta al tope señalado en la ley, aplicando la tasa máxima de interés legal permitida como tasa de plazo y una y media veces el interés corriente pactado como tasa de interés moratorio. -

-El deudor para garantizar al acreedor el cumplimiento de sus obligaciones acepto y en consecuencia firmó el pagaré identificado según su numero en el hecho tercero de esta demanda. -

-Que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y a favor del BANCO POPULAR S.A. desde el día 5 de julio de 2021.-

-Que conforme con lo previsto por el art. 422 del C.G. del P., del pagare base de la presente ejecución se deriva una obligación clara expresa y actualmente exigible y tal título reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 de Cio.-

TRAMITE:

-Por auto del 1 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra del señor Marino Javier Prada Cabezas.



-Por auto del 11 de enero de 2022, En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, en cuanto al número del pagaré el cual corresponde al 360-03-070004536, y no como se indicó en la providencia que se corrige. -

-Que el señor Marino Javier Prada Cabezas, fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso el día 22 de marzo de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Certipostal SAS, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del señor Marino Javier Prada Cabezas -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$495.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7e79d2e0c4132c25d2927736052cea9af765a396ac2beba84c65997c0289b**

Documento generado en 11/07/2022 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio del dos mil veintidós. -

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE
ALCATRAZ
Demandado: ALFREDO MUNEVAR PACHON Y ROSMERY
CAICEDO ROGELES
Radicación: 2021-545

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados
en el escrito que precede. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955a43b13fe36045d2225a0f7463bf140b5e05ebc4248264edb0ca39378d0206

Documento generado en 11/07/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2022-144-00

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Luis Evert Manrique Mahecha

Incidentada: Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Luis Evert Manrique Mahecha** contra **Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar.**

ANTECEDENTES

El señor Luis Evert Manrique Mahecha, presentó acción de tutela contra el Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, la que fue resuelta mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2.022, en el que se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, identificado con c.c. 11.308.911, contra la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordena a la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**, así como consta en la resolución No 1520-0000175 del 14/10/2020, emanada por la Alcaldía Municipal de Ibagué-Tolima y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, para que en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta de manera oportuna clara y precisa al derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2.022, formulado por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.



QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19."

DEL DESACATO:

El señor Luis Evert Manrique Mahecha, presentó incidente de desacato manifestando que el CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR, representada legalmente por el señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha de 02 de mayo de 2022.-

Por auto del 31 de mayo de 2022, se requirió al señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022, proferido por este despacho, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, se solicitó que informara el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y que de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionaría por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 07 de junio de 2021, conforme a lo solicitado por el señor Luis Evert Manrique Mahecha, el despacho dispuso: tramitar incidente de desacato en contra del señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado con c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, ordenándose correr traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el incidentante y aportará las pruebas que estimara conveniente, e informara el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022, proferido por este despacho, y que de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionaría por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-



Por auto del 16 de junio de 2.022, se requirió nuevamente al señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2.022, proferido por este despacho, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, se solicitó que informara el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y que de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionaría por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 2 de junio de 2021, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por la incidentante, la parte incidentada, no aportó, ni solicitó prueba alguna, se decretó prueba de oficio.

No existiendo más pruebas por practicar, ha entrado al despacho para decidir el mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual consagra el incidente de desacato como una herramienta procesal para garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas a través de los fallos de tutela estableció que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”

Para tales efectos, debe verificarse si efectivamente se cumplió o no lo dispuesto por el juez de tutela, de igual forma para imponer una sanción se debe respetar la garantía del debido proceso el cual se encuentra establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en cada caso. En todo caso, el juez establecerá los demás



efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Subrayas fuera de texto)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, puntualizó:

"(...) 5. Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos

5.1 El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"

5.2 Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden"

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen - la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

"En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de



asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)."

En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerequisite para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. -

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público." (...)

6. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato

6.1 El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio² y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.



Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada."

Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

(...) 6.3 La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

"(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para



proteger efectivamente el derecho (...)"

Es de tener en cuenta que todo el trámite se realizó en contra del representante legal de la entidad accionada, pues como bien se indicó en párrafos anteriores, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia, en este caso por la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, representada legalmente por el señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, quien debe propender por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022.

Se tiene constancia, de que todos los requerimientos realizados, dentro del incidente han sido debidamente notificados al representante legal de la entidad accionada, pues de ello obra constancia en el expediente, ya que los mismos, fueron realizados por el medio más expedito, sin haber pronunciamiento alguno. –

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el incidentante y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, representada legalmente por el señor HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, continúa en renuencia para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022, toda vez que dentro del incidente de desacato de la referencia, no acreditó dicho cumplimiento, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto, razón por la cual se impondrá sanción a HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, del fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022 proferido por este despacho y, dentro de la acción de tutela de **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA** contra **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR.**



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, **IMPONER** la siguiente sanción:

a. Orden de arresto por cinco (5) días, a HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar. Líbrese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía de este Distrito y una vez cumplido éste, informe al despacho.

b. Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO, identificado como c.c No. 1070604945 de Girardot, en su condición de representante legal de la empresa CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S identificada con Nit No. 901.390.244-04, quien fue inscrito como representante legal de Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4.- a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional).

TERCERO: DISPONER, que no obstante la imposición de la sanción, ello no lo exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

CUARTO: CONSULTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Girardot (Reparto).

-

QUINTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6250cebcab5bff8dde8e858bb5042b9ff4088781fe3a4b6e7f7af0e94dc0d**

Documento generado en 11/07/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Colombia S.A. –BANCOBBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: Gerardo Pinzón Silva

Rad:2022-154

La respuesta allegada por Banco Davivienda, Banco Agrario, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el link mediante el cual puede ser consultado.

-

[11RtaDavivienda.pdf](#)

[13RtaBancoAgrario.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44941b9be89f586a6e846de578d556c4ec150e5b0b7e60423feb1bd61d3be362**

Documento generado en 11/07/2022 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós. -

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"

Demandado: Sonia Cucuñame Echeverry

Rad: 2022-200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022aa62b5dfe1bd99fb784189fe2d6c74bae207992728a8d8bc82f9cb7a69e7**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 11 DE 2022. En la fecha al despacho informando que el termino concedido para subsanar la demanda transcurrió en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Edison Javier Sanabria Sanchez

Demandado: María Edelmá Ricardo De Garzón

Maricel Ricardo De Guzmán

Luz Angela Ricardo De Larrota

Luisa María Ricardo De Troncoso

María Haydee Ricardo Triana

Rad: 2022-230

Se rechaza la demanda, toda vez que, no se dio cumplimiento al auto que antecede. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7990a300ec20b4df5077a3485c69508a361e4cc45ef1ef8cd8e718c33eeadd8

Documento generado en 11/07/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 11 DE 2.022.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos

Demandado: Gladys Julieth Rojas Trujillo

Rad:2022-251

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2.022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, que el despacho dispuso negar el mandamiento de pago deprecado por no haberse aportado el título valor.

No obstante, debe decirse, que el despacho ha debido inadmitir la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual en su inciso 3 numeral 2 relaciona:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

De este modo, nótese como el artículo 430 del CGP memora:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Entonces, de lo expuesto, no se avizora que lo procedente sea negar el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo es un anexo ordenado por la Ley para proferir el mandamiento solicitado, por lo que debió haberse inadmitido la demanda para presentar, dentro del término correspondiente el anexo que se requiere para tal efecto.

Y es que diferente resulta si del estudio del título aportado encontrara el Juez que el mismo no es una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor acusado, en ese orden, si resultaría totalmente procedente la negación del mandamiento de pago.



Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, de igual manera, cabe resaltar que el recurrente aportó certificado de deuda expedido por la representante legal del conjunto Barlovento Apartamentos, título ejecutivo que reúne los requisitos del art. 422 del C.G. del P., razón por la cual se ordenará librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 30 de junio de 2022 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago de Mínima Cuantía a favor de **Conjunto Barlovento Apartamentos** y en contra de **Sandra Liliana Méndez Mejía**, identificada con c.c. No. 39.572.922, por las cuotas de administración o expensas del apartamento 1108 de la Torre 1 del Conjunto Barlovento Apartamentos, así:

\$ 69.798,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **abril** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.



\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **julio** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 87.365,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2020.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de Julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.



\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **abril** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **julio** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.



\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **abril** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -



\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio** de 2022.

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e971e0acfb7f3864b461ba7c01334a15cebdfbc6987eff22e6544d5bc6a96f**

Documento generado en 11/07/2022 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 11 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la Señora Liliana Yiver Rodríguez Murillo, contra la EPS SANITAS.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Once de julio de dos mil veintidós

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA YIVER RODRÍGUEZ MURILLO

ACCIONADO: E.P.S. SANITAS

VINCULADOS: FUNDACION CARDIO INFANTIL
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

RAD. 253074003001-2022-0026900

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la Señora Liliana Yiver Rodríguez Murillo, contra la EPS SANITAS.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a Fundación Cardio Infantil Bogotá y Secretaria de Salud de Cundinamarca, A fin que, si estiman pertinente se pronuncien sobre lo manifestado por el accionante y aporten las pruebas que consideren, lo cual harán en el término de DOS DIAS. de igual manera informen el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

En atención a la medida provisional peticionada por la accionante, se niega en consideración, que lo pretendido a través de esta medida, es cuestión que será resuelta atendiendo las pruebas que los accionados aporten y con ellas se decidirá en la sentencia, pues en este momento no se tienen los elementos de juicio para ello.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58eec1a504ed340fd278747526c53883e44eef9651a347299f297c985d19b3d1

Documento generado en 11/07/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 11 DE 2022.- Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el Señor Aldemar Liz Murcia contra ENEL S.A ESP.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Once de julio de dos mil veintidós

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALDEMAR LIZ MURCIA

ACCIONADO: ENEL S.A ESP

RAD. 253074003001-2022-0026700

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el Señor Aldemar Liz Murcia contra ENEL S.A ESP.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092101840e0d5cd25a7806983232a4035765ef290472739a197c11ce1b5b120**

Documento generado en 11/07/2022 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>